

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 35 pesetas, por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

— Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

SECCION CUARTA

De la citación de los acreedores y nombramiento de síndicos.

(CONTINUACION.)

Art. 1.193. Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la seccion anterior, luego que sea firme la declaracion de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos, con la prevencion de que nadie haga pagos al concursado, bajo la pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Art. 1.194. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el dia, hora y sitio que el Juez señale.

Art. 1.195. Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar veinte dias cuando menos, á contar desde la publicacion de los edictos, sin que puedan exceder de cuarenta.

Art. 1.196. El Juez fijará el dia para la celebracion de la junta, teniendo en consideracion el número y resi-

dencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en la Península é islas adyacentes tengan tiempo para concurrir á la Junta ó dar poder á persona que los represente.

Art. 1.197. Los edictos á que se refieren el art. 1.193 y siguiente se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia, y tambien en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

Art. 1.198. Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, co apredidos en la relacion presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes y exhortos que sean necesarios.

Art. 1.199. El concursado será citado tambien por cédula para esta primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere.

Art. 1.200. La presentacion de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos se hará por comparecencia ante el actuario, ó por medio de escrito, á eleccion del interesado.

Art. 1.201. Si la presentacion fuere por comparecencia, se extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar, consignando en ella el nombre, apellidos, estado, profesión y domicilio del acreedor, las señas de su habitacion, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso el Notario que lo hubiese autorizado, y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interés si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder ó en el de un tercero. Esta diligencia será firmada por el acreedor; y si no supiere, por un testigo á su ruego, y por el actuario.

Art. 1.202. Cuando la presentacion se haga por escrito, se consignarán en él los mismos particulares antes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda, firmándolo el interesado, ú otro á su ruego si no supiere.

Si el acreedor compareciere por medio de apoderado, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

Art. 1.203. El actuario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, consignándolo en la misma comparecencia ó en la nota de presentacion del escrito.

Art. 1.204. Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentacion, se formará un ramo separado, al que se agregarán aquellos por el orden en que se presenten, y por el mismo orden serán numerados los acreedores.

Art. 1.205. En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de acreedores, ó por la índole de los créditos, se presuma racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores, dentro del plazo de los cuarenta dias fijado en el 1.195 para la celebracion de la junta, podrá el Juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 1.206. Cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebracion de la junta, se cerrará la presentacion de acreedores para el efecto de concurrir á ella, y tomar parte en la eleccion de los síndicos.

Los que se presentaren despues deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 1.207. El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un estado ó relacion individual de ellos, que deberá tener concluido para el acto de la junta.

Art. 1.208. dicha relacion comprenderá los nombres y apellidos de los acreedores y el importe de los créditos que cada uno reclame, con el número de orden de su presentacion y el folio de los autos donde se hallen los documentos respectivos, é indicacion además de si cada uno está ó no incluido en la relacion presentada por el concursado.

Art. 1.209. Lo dispuesto en el artículo 1.137 será aplicable á la junta para el nombramiento de síndicos y á las demás que se celebren en estos juicios.

Art. 1.210. Para todo concurso se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Exceptuase el caso en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en uno ó dos síndicos, y

hagan la eleccion precisamente por unanimidad.

Art. 1.211. Fuera de este caso, la eleccion de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurren á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen.

Art. 1.212. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen.

Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos; y si tambien fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso.

Art. 1.213. En la votacion del tercer síndico no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votacion solo por los acreedores restantes, y quedará elegido síndico aquel que hubiere obtenido mayor número de votos.

Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma del capital; y si tambien esta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte.

Art. 1.214. Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al replazo de alguno de los síndicos, la eleccion de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurren á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1.215. La eleccion de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de veinticinco años, que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio.

Solo á falta de acreedores por dere-

cho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores concientemente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en estos.

Art. 1.216. En el día y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario.

Tomada nota de los acreedores que concurren, y resultando ser de los comprendidos en la relacion formada por el actuario, conforme á lo prevenido en el art. 1.207, el Juez tendrá por constituida la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos; y acto contínuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaracion del concurso, del resultado de las diligencias de ocupacion de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los artículos 1.210 y siguientes.

Del resultado de la Junta, con expresion circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta que despues de leida y aprobada la firmará el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario.

Art. 1.217. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion de su cargo, previa su aceptacion y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Art. 1.218. Son atribuciones de los síndicos:

1.ª Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos, y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.

2.ª Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.

3.ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservacion y beneficio de sus bienes.

4.ª Procurar la enajenacion y realizacion de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.

5.ª Examinar los títulos justificativos de los créditos, y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduacion.

6.ª Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

Art. 1.219. Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribucion, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario:

Sobre la realizacion de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos

que no sean producto de su administracion, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raices y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se libraré al efecto.

Art. 1.220. La eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion.

Deberá presentarse la impugnacion, para que sea admitida, dentro de los tres días siguientes al de la celebracion de la Junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos.

Art. 1.221. No serán admisibles para la impugnacion otras causas que las siguientes:

1.ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2.ª Infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

3.ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habria resultado la de número ó la de capital.

Art. 1.222. La impugnacion se sustanciará con el síndico á quien se refiera en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado, y testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe.

Art. 1.223. Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposicion para que la formalice dentro de cuatro días, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.224. No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposicion.

Art. 1.225. El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, ó deduzca alguna accion contra el caudal concursado, ó impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.214.

Art. 1.226. Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la eleccion en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduacion de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido despues de celebradas estas juntas y no estuviere convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Mientras tanto el síndico ó síndicos que queden en ejercicio tendrán la re-

presentacion legal del concurso.

Art. 1.227. Puestos los síndicos en posesion de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará de *administracion del concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administracion, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusion en los procedimientos.

La segunda se destinará al *reconocimiento y graduacion de los créditos*.

La tercera, á la *calificacion del concurso*.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 20 del actual dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Mandado por Real decreto de 28 de Junio último, que mientras otra cosa no disponga la ley rijan en el actual año económico unos presupuestos iguales á los del anterior de 1880-81, queda subsistente el crédito de 100.000 pesetas calculado como valores del impuesto de fabricacion de sal, y el tipo de 50 céntimos como gravamen máximo de cada quintal métrico, señalado en la ley de 25 de Junio de 1880.

En cumplimiento de lo que previene la Real órden de 16 de Agosto siguiente, debe formarse el reparto individual de las cuotas con que en el presente ejercicio económico han de contribuir los que exploten salinas, minas y fábricas de sal en proporcion de la que ordinariamente obtengan ó expendan con destino al consumo de la Península é Islas adyacentes, y en su virtud y adoptado como sistema legal para conocer la verdadera produccion el de las relaciones juradas; este centro ha acordado dirigirse á V. S. con el fin de que, tan luego como llegue á sus manos esta circular, disponga su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de que á la vez se les invite individualmente á facilitar sus respectivas relaciones en el término de quince días, que se contarán desde la fecha de la publicacion en el periódico oficial.

Para evitar todo género de dificultades, es indispensable que por los medios que se consideren más conducentes, bien sea el de las comprobaciones sobre el terreno, bien las que pueden practicarse con los datos de la estadística territorial y de los impuestos especiales de minas, bien por los repartimientos municipales ó por informes de las personas dedicadas á este tráfico que en cada localidad merezan crédito, procure esa Administracion económica asegurarse de la exactitud de las cifras que se consignen en las referidas relaciones juradas antes de remitirlas á esta Direccion general.

Para estas averiguaciones parece suficiente el plazo de ocho días, que correrán desde que finalicen los quince fijados á los contribuyentes, contando de antemano con que el celo de V. S. salvará cualquier obstáculo que á ello se oponga.

De esta suerte el repartimiento presentará todos los caracteres de autoridad convenientes, se imposibilitarán las reclamaciones, y la exaccion de las cuotas será fácil y expedita. Para ello

deberá V. S. tener presente las renuncias que el espíritu mismo de la ley de 11 de Julio faculta en el hecho de no gravarse sino las cantidades de sal que se apliquen al consumo interior, doctrina sancionada por la jurisprudencia de los últimos años, y que para las fábricas del litoral consigna taxativamente el art. 53 de aquella.

Cualesquiera que sean las bajas autorizadas ó solicitadas respecto de los ejercicios anteriores, en nada pueden afectar al corriente; porque derivándose de los preceptos y acuerdos dictados con vista de las relaciones juradas que se suministraron en 1877, al terminar su eficacia acaban sus consecuencias. De modo que no serán admisibles protestas que tiendan á no presentar las relaciones que ahora se piden, fundadas en expedientes que, resueltos ó no, se hayan promovido para fijar la produccion ó eximir del impuesto á determinadas salinas; las nuevas declaraciones deben arrojar las cifras que han de servir de base al señalamiento de su respectiva cuota en 1881-82, y cuando sean negativas y esta circunstancia resulte acreditada, dejará de incluirse la salina en el reparto corriente, manteniéndose, sin embargo, el derecho de la Hacienda á exigir las cuotas objeto de los expedientes de años anteriores, si estos se desestiman; y caso de estimarse las bajas, no surtirán efecto alguno sino para los ejercicios á que correspondan.

Exceptuase lógicamente de esta prevencion general toda propiedad que se declare no sujeta al pago del tributo por inutilizacion, hasta que recobre su estado, ó por renuncia, mientras no se justifique la defraudacion.

Con las observaciones que anteceden queda expuesto el procedimiento que ha de seguirse en la presentacion y comprobacion de las relaciones juradas, cuyo envio á este centro no demorará V. S. por más tiempo del que se fija, ó sea dentro de los ocho días siguientes á los quince que á los contribuyentes se les señala, á contar desde la insercion de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Lo cual se publica para conocimiento de los interesados.

Santander 29 de Julio de 1881. El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.

Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorizacion de la Direccion general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientas veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientas veinticinco restantes por mensualidades tambien vencidas.

Segunda. Los edificios que se ofrecen han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un (Sigue á la 4.ª plana.)

Provincia de Santander. --- Ayuntamiento de Ongayo. --- Año económico de 1880-81.

ESTADO demostrativo de los fondos municipales de dicho Ayuntamiento durante expresado año que terminó en 30 de Junio último.

Existencia que resultó en caja en 30 de Junio de 1880.

Art. 1.º—Producto del barco de Suances.

- 1.º—Producto del impuesto del 4 por 100 sobre la contribucion territorial.
- 3.º—Idem del cupo de consumos y el 100 por 100 de recargo sobre el mismo.

3.º—Cobrado de repartos atrasados.

	Pesetas	Céntimos.	Pesetas	Céntimos.
Existencia que resultó en caja en 30 de Junio de 1880.	2.181	80		
Art. 1.º—Producto del barco de Suances.			172	50
1.º—Producto del impuesto del 4 por 100 sobre la contribucion territorial.	2.090	72		
3.º—Idem del cupo de consumos y el 100 por 100 de recargo sobre el mismo.	8.000	00		
3.º—Cobrado de repartos atrasados.			263	00
Total cargo.	12.808	02		

DATA.

CAPÍTULO 1.º—Gastos de Ayuntamiento.

- 1.º—Sueldo del personal de los empleados y profesores facultativos titulares á cuenta de lo consignado.
- 2.º—Material de oficinas.
- 3.º—Suscripciones autorizadas.
- 4.º—Reparacion de la casa Ayuntamiento.
- 6.º—Retribucion al tallador de quintos
- 7.º—De elecciones municipales.
- 9.º y 10.º—De formacion de estadísticas.

CAPÍTULO 2.º—Policia de seguridad

5.º—Retribucion al portero por las veredas.

CAPÍTULO 3.º—Policia urbana y rural.

4.º—Premios á los matadores de animales dañinos.

CAPÍTULO 4.º—Instruccion pública.

- 1.º—Sueldos del personal de instruccion primaria.
- 2.º—Material.
- 3.º—Alquileres de los edificios en que se hallan situadas las escuelas.
- 4.º—Adquisicion de premios.

CAPÍTULO 5.º—Beneficencia municipal.

- 2.º—Socorros domiciliarios.
- 4.º—Gastos causados en cadáveres hallados.

CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.

1.º y 2.º—Reposicion del barco de Suances y carreteras.

CAPÍTULO 7.º—Correccion pública.

4.º—Por lo satisfecho á fondos carcelarios.

CAPÍTULO 9.º—Cargas.

- 11.—Pago de contribucion por los bienes del comun.
- 12.—A la Diputacion provincial por cuenta del contingente.
- 14.—A la Administracion económica por el cupo de consumos, cereales y sal.

CAPÍTULO 11.—Imprevistos.

1.º—Gastos apremiantes sin consignacion.

CAPÍTULO 12.

2.º—Resultas de presupuestos anteriores.

1.º—Sueldo del personal de los empleados y profesores facultativos titulares á cuenta de lo consignado.	850	00		
2.º—Material de oficinas.	233	27		
3.º—Suscripciones autorizadas.	36	00		
4.º—Reparacion de la casa Ayuntamiento.	52	00		
6.º—Retribucion al tallador de quintos	7	50		
7.º—De elecciones municipales.	84	50		
9.º y 10.º—De formacion de estadísticas.	1.050	00		
CAPÍTULO 2.º—Policia de seguridad				
5.º—Retribucion al portero por las veredas.	25	00		
CAPÍTULO 3.º—Policia urbana y rural.				
4.º—Premios á los matadores de animales dañinos.	20	00		
CAPÍTULO 4.º—Instruccion pública.				
1.º—Sueldos del personal de instruccion primaria.	1.325	00	}	1.713 75
2.º—Material.	280	00		
3.º—Alquileres de los edificios en que se hallan situadas las escuelas.	75	00		
4.º—Adquisicion de premios.	33	75		
CAPÍTULO 5.º—Beneficencia municipal.				
2.º—Socorros domiciliarios.	39	50		
4.º—Gastos causados en cadáveres hallados.	28	50		
CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.				
1.º y 2.º—Reposicion del barco de Suances y carreteras.	110	25		
CAPÍTULO 7.º—Correccion pública.				
4.º—Por lo satisfecho á fondos carcelarios.	564	28		
CAPÍTULO 9.º—Cargas.				
11.—Pago de contribucion por los bienes del comun.	163	28		
12.—A la Diputacion provincial por cuenta del contingente.	2.270	00		
14.—A la Administracion económica por el cupo de consumos, cereales y sal.	4.658	28		
CAPÍTULO 11.—Imprevistos.				
1.º—Gastos apremiantes sin consignacion.	237	84		
CAPÍTULO 12.				
2.º—Resultas de presupuestos anteriores.	809	16		
Total data.	12.953	11		

RESUMEN.

Importan los ingresos realizados.	12.808 02
Idem los pagos verificados.	12.953 11
Alcance en caja á favor del Depositario para el año de 1881-82.	145 09

Ongayo 20 de Julio de 1881.—El Alcalde, José Fernandez de Ceballos.

vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalación de las dependencias antes mencionadas, así como su decoración, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposición al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que

lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalación de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta. El término para presentar las instancias será el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Sétima. Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento el aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobación.

Santander 28 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera.

ciones contenidas en el pliego, que se halla de manifiesto en Búrgos en la casa de D. Julian Casado, Director Gerente de la Sociedad, (Lain-Calvo, número 22), y en Cerezo río Tiron en la del Administrador D. Faustino Manero.

La subasta para el arrendamiento tendrá lugar en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55 Búrgos, el día 10 de Octubre del corriente año á las doce de la mañana.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Tercer trimestre de 1880.....81.

ESTADO de las relaciones presentadas por los señores mineros del producto bruto de sus minas durante el período arriba citado, que se publica en cumplimiento del artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, á fin de que reclamen contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los mineros.

NOMBRE DEL MINERO O SOCIEDAD.	NOMBRES DE LAS MINAS.	Cantidad de mineral extraído — Kilogramos.	Valor en boca de mineros 1.000 kilogramos.		Importe total.
			Ptas.	Cts.	
D. Tomás Wylde.	Antonia.	5 378.000	2	»	10.756 »
El mismo.	2.º Resguardo, Providencia y otras de Camargo.	690.000	2	50	1.725 »
Rafael Varona.	Varias.	700.000	2	50	1.750 »
Sociedad Providencia.	Idem.	1.251.000	varios.		24.330 »
Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin y Udías.	6.500.000	35	25	225.500 »
Martin de Vial.	Idem de Camargo.	12.258.000	3	5	37.074 »
Arturo Harrison.	Eureka, 3.º Eureka y 2.º Rubí.	500.000	2	50	1.250 »
Lúcas Zúñiga.	Sobre 2.º Antonia.	1.000.000	2	50	2.500 »
Javier G. de Riancho.	La que lo Abarca y Sara.	17.000	30	»	510 »
Juan B. Davies.	Anita.	6.000.000	1	50	9.000 »
Comp.º de minas y fundiciones.	Varias.	650.000	20	»	13.000 »
Fernando C. de la Barca.	Idem.	39.200	30	»	1.176 »
Tomás J. Burbury.	Eulogia, Afortunada y Ernesto.	500.000	5	»	2.500 »
Rufino de la Incera.	Deseada, Berta, Dolores y Concha 2.º	1.200.000	3	»	3.000 »

Santander 27 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Puente Pumar, correspondiente á este distrito, se halla prendada por haberla encontrado haciendo daño una novilla de las señas siguientes: edad como de dos años, color de avellana clara, abierta de astas, la oreja derecha despuntada, trae un campano pequeño. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla al Alcalde de barrio de dicho Puente Pumar dentro del término de un mes, quien la entregará satisfechos que sean los daños y costos; pues pasado dicho plazo se procederá á su remate en obviación de mayores gastos.

Polaciones Julio 20 de 1881.—Agustín San Pedro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

SO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Policarpo Diaz, investigador que fué de bienes nacionales en esta provincia, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado; y caso de que hubiere fallecido, se entienda esta citación con cualquiera de los individuos de su familia, bajo el subsiguiente apercibimiento si no comparecieren.

Dado y firmado en Santander á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Vicario.—P. M. de S. S.º, Filiberto Miegimolle.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Luciago Pinto, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezca

en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de ofrecerle la causa que en el mismo se instruye sobre muerte casual de su hija Isabel Luciago Pinto, y recibirle la oportuna declaración acerca del hecho que la ha motivado, bajo el subsiguiente apercibimiento.

Dado y firmado en Santander á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Vicario.—P. M. de S. S.º, Filiberto Miegimolle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.

La Sociedad minera «La Constancia» domiciliada en Cerezo río Tiron (Belorado, Búrgos) propietaria de varias minas de sulfato de sosa y de una fábrica con sus edificios y artefactos para el laboreo de mineral en el término de Cuesta Peñalva, jurisdicción del referido pueblo, arrienda la explotación y laboreo de dichas minas bajo las condi-

PULMONIA

Asma, Catarros, Bronquitis, Tos crónica y todas las afecciones del pecho, curadas con la HELICINA y el JARABE HELICADO, solo verdaderos del Dr. BARON ARTHELEMY, de París, empleados desde más de 35 años contra las toses más violentas.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

Debilidad general, Pulmonía, Enfermedades de los huesos, Clórosis, Anemia, Calenturas lentas ó paludenses. Los VINOS de QUINA superiores, del Doctor BARON BARTHELEMY, de París, medalla de oro y de plata. Simples, fosfatos ó ferruginosos apropiados para la curación de estas diversas enfermedades. Establecen las fuerzas y la salud. Se envía franco la noticia científica. Depósitos en Madrid, calle del Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de Francia, España y Portugal. En Santander, D. D. Erasun Salgado.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados, se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales está en descubierto, procedente de anuncios de prendadas y pérdidas reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1880 á 1880.

	Real
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	42
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Enmedio.	28
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

OCULISTA.

Consulta de enfermedades de ojos, en los Baños de Liérganes, por Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de Salvador Atienza, calle de Carbajal, 4.